

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079405

### TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1313/2020, de 15 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1445/2019

### SUMARIO:

**Deuda tributaria. Interés de demora. Cómputo/Plazo.** *Devengo de intereses de demora y suspensión de la deuda.* La Sala comparte la tesis de la sentencia cuando sostiene en el fundamento de derecho cuarto que «no es la cuantificación de los intereses, sino su exigibilidad en el momento en que se ha efectuado». Partiendo de la acreditación de que «cuando la Administración liquidó los intereses de demora devengados por la suspensión de la deuda recurrida, la misma se encontraba pendiente de reclamación, estando la misma suspendida durante toda la sustanciación de la vía económico administrativa conforme el art. 233.7 LGT, no cabía liquidar en dicho momento los intereses de demora, pues conforme el art. 66.6 RGRVA, la liquidación de los intereses de demora devengados durante la suspensión se realizara una vez la resolución administrativa adquiriera firmeza». La sentencia, al amparo del art. 167 LGT concluye que «(s)iendo que una de las causas de oposición a la providencia de apremio es la suspensión de la deuda tributaria, conforme el art.167.3.b) LGT, la suspensión de la misma conlleva la suspensión de la liquidación de los intereses de demora, por lo que debe estimarse el recurso contencioso- administrativo formulado, anulando la resolución del TEAR así como la providencia de apremio de intereses de demora». Denegada al recurrente la primera solicitud de suspensión formulada en plazo, por haber aportado unas garantías que el órgano económico administrativo consideró insuficientes, se le otorgó un nuevo plazo voluntario de ingreso de la deuda tributaria, y dentro del mismo el recurrente volvió a solicitar la suspensión, con el efecto de suspender la ejecución de dicha deuda en su totalidad hasta la resolución de la reclamación, cubriendo el aval presentado y que fue admitido, los intereses posibles de la deuda tributaria en su totalidad, con inclusión de los devengados durante la tramitación de la primera solicitud. En consecuencia, cuando se dicta la providencia de apremio ahora impugnada, el ingreso de la deuda estaba suspendido por la nueva petición de suspensión solicitada, por lo que era improcedente. La cuestión planteada consiste en determinar si procede el devengo de los intereses de demora liquidados por la Administración Tributaria cuando, antes de vencer el plazo de pago voluntario concedido con la resolución denegatoria de la suspensión solicitada, se insta una nueva solicitud de suspensión de la misma deuda liquidada, tras haber sido denegada la primera, debiéndose dilucidar si procede una liquidación autónoma de intereses de demora devengados por haberse denegado la suspensión cautelar solicitada dentro del periodo voluntario, aunque se conceda luego la suspensión como consecuencia de una nueva solicitud formulada antes del vencimiento del nuevo plazo de pago otorgado al efecto. La Sala considera que no procede el devengo de los intereses de demora liquidados por la Administración Tributaria cuando, antes de vencer el plazo de pago voluntario concedido con la resolución denegatoria de la suspensión solicitada, se insta una nueva solicitud de suspensión de la misma deuda liquidada, tras haber sido denegada la primera. No procede una liquidación autónoma de intereses de demora devengados por haberse denegado la suspensión cautelar solicitada dentro del periodo voluntario, aunque se conceda luego la suspensión como consecuencia de una nueva solicitud formulada antes del vencimiento del nuevo plazo de pago otorgado al efecto. [Vid., ATS de 13 de junio de 2019, recurso n.º 8095/2019 (NFJ073837) que plantea el recurso de casación que se desestima contra la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 28 de noviembre de 2018, recurso nº 836/2015 (NFJ072843) que se confirma].

### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 26, 62, 167 y 233.  
RD 520/2005 (RGRVA), arts. 42 y 66.

### PONENTE:

*Don Jose Diaz Delgado.*

Magistrados:

Don NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN  
Don JOSE DIAZ DELGADO  
Don ANGEL AGUALLO AVILÉS

Don JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ  
Don FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS  
Don JESUS CUDERO BLAS  
Don ISAAC MERINO JARA  
Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.313/2020

Fecha de sentencia: 15/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1445/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/09/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1445/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1313/2020

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara

D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 15 de octubre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 1445/2019, constituida en su sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados que figuran indicados al margen, interpuesto por el abogado del Estado, en la representación que le es propia, quien mediante escrito de 16 de enero de 2019 preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2018 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso nº 836/2015, sobre liquidación de intereses en procedimiento de apremio, por importe de 3.916,96 euros.

Ha comparecido como parte recurrida Doña Sara Gil Furió, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de INMUGARTE SL.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.

Es objeto del presente recurso la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2018 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso nº 836/2015, sobre liquidación de intereses en procedimiento de apremio, por importe de 3.916,96 euros.

#### **Segundo.**

Preparación y admisión el recurso de casación.

La Sección Primera, por Auto de fecha 13 de junio de 2019 acordó :

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1445/2019, preparado por el abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2018 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso nº 836/2015.

2º) Precisar la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

a) Determinar si procede el devengo de los intereses de demora liquidados por la Administración Tributaria cuando, antes de vencer el plazo de pago voluntario concedido con la resolución denegatoria de la suspensión solicitada, se insta una nueva solicitud de suspensión de la misma deuda liquidada, tras haber sido denegada la primera.

b) Dilucidar, en consecuencia, si procede una liquidación autónoma de intereses de demora devengados por haberse denegado la suspensión cautelar solicitada dentro del periodo voluntario, aunque se conceda luego la suspensión como consecuencia de una nueva solicitud formulada antes del vencimiento del nuevo plazo de pago otorgado al efecto.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 26.2 y 233.7, en relación con el 167.3.b) de la LGT y los artículos 42 y 66.6 del RGRVA.

#### **Tercero.**

Formalización del recurso de casación.

El Abogado del Estado formaliza la interposición del recurso mediante escrito de fecha 22 de julio de 2019, en el que termina suplicando que se dicte sentencia por la que estime el recurso, revocando la sentencia recurrida

y confirmando la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 31-7-2015 y la providencia de apremio de la que trae causa.

**Cuarto.**

Oposición del recurso de casación.

Doña Sara Gil Furió, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de INMUGARTE SL formalizó su oposición por escrito de fecha 9 de octubre de 2019, en el que solicito su desestimación.

**Quinto.**

Vista pública y deliberación.

En virtud de la facultad que le confiere el artículo 92.6 LJCA, esta Sección Segunda no consideró necesaria la celebración de vista pública, quedando pendientes los autos de señalamiento para votación y fallo, fijándose a tal fin el día 29 de septiembre de 2020, en que efectivamente se deliberó, votó y falló el asunto, con el resultado que seguidamente se expresa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

Sentencia recurrida.

Son hechos relevantes para decidir sobre la admisión a trámite del presente recurso de casación que se extraen del expediente administrativo los que siguen:

1º) La mercantil INMUGARTE, S.L. solicitó el 20 de agosto de 2012 la suspensión de la ejecución de la liquidación girada en por el impuesto sobre sociedades, ejercicio 2007, que le fue denegada el 14 de noviembre de 2012, por falta de idoneidad de las garantías ofrecidas.

En dicho acuerdo, se hace constar: " Dado que la solicitud de suspensión se presentó dentro del plazo de ingreso en periodo voluntario, con la notificación de la denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , para realizar el pago de la deuda. De realizarse el ingreso en plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados hasta la fecha del ingreso realizado. De no realizarse ingreso, los intereses de liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de lo que puedan devengarse posteriormente conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la misma ley ". No se acompañaba liquidación de intereses alguna.

2º.) Como consecuencia de ello, cesó la suspensión cautelar de la liquidación que la solicitud formulada había provocado, lo que determinó el alzamiento de la suspensión y, según sostiene el abogado del Estado, la consiguiente liquidación de los intereses de demora devengados desde la finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario (20 de agosto de 2012) hasta la finalización del plazo para el pago otorgado con la notificación de la resolución denegatoria de la suspensión (20 de diciembre de 2012). Acuerdo de Liquidación de Intereses de demora, por importe de Tres mil doscientos sesenta y cuatro con trece euros (3.264,13.-€), pudiendo observarse que en él la Administración liquida intereses desde el día 21 de agosto de 2012 al 20 de diciembre de 2012.

2º) En 19 de diciembre de 2012, INMUGARTE. S.L. presentó nueva solicitud de suspensión de la misma liquidación, que fue esta vez acordada el 4 de marzo de 2013 al haberse aportado garantía suficiente.

3º) La liquidación de intereses de demora originada por la resolución denegatoria de suspensión ya mencionada fue notificada el 20 de marzo de 2013, sin que frente a ella se interpusiera recurso alguno. Transcurrido el plazo para ingresar su importe, se dictó providencia de apremio, que fue recurrida en reposición ante la AEAT, ulteriormente en sede económico-administrativa y, finalmente en el litigio judicial, donde se dictó la sentencia estimatoria frente a la que se preparó el presente recurso de casación.

**Segundo.**

Análisis de la normativa aplicable y argumentos de las partes.

Son disposiciones relevantes en el presente recurso de casación las siguientes:

El art. 26 LGT, que califica el interés de demora como prestación accesoria que se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos ( artículo 26.2 LGT):

"a ) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en periodo voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiere efectuado (...).

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa".

El artículo 233.7 LGT, en la reacción aplicable al caso *ratione temporis*, al regular la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en vía económico-administrativa, en lo que aquí importa, señala que :

"La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias".

El artículo 42 RGRVA, al regular los efectos de la concesión o denegación de la suspensión, en lo que ahora interesa, dice:

"1. La suspensión concedida tendrá efectos desde la fecha de la solicitud. Cuando el órgano competente o el tribunal, en virtud del artículo 233.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria , entiendan que debe modificarse la resolución de suspensión, lo notificarán al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo. Contra la resolución adoptada en relación con este trámite de modificación podrá interponerse un incidente en la reclamación económico- administrativa relativa al acto cuya suspensión se solicita. La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso.

2. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para que dicho ingreso sea realizado. De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre [...]"

Finalmente, el artículo 66.6 RGRVA establece que:

"Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en periodo voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria. Si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión. La liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se realizará de la siguiente forma:

a) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo voluntario, el órgano que acordó la suspensión liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto con la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa o hasta el día en que se produzca el ingreso dentro de dicho plazo..."

La sentencia recurrida identifica la cuestión discutida en el fundamento de derecho cuarto, señalando que "no es la cuantificación de los intereses, sino su exigibilidad en el momento en que se ha efectuado". Partiendo de la acreditación de que "cuando la Administración liquidó los intereses de demora devengados por la suspensión de la deuda recurrida, la misma se encontraba pendiente de reclamación, estando la misma suspendida durante toda la sustanciación de la vía económico administrativa conforme el artículo 233.7 de la LGT, no cabía liquidar en dicho momento los intereses de demora, pues conforme el artículo 66.6 del RD 520/2005 señalado, la liquidación de los intereses de demora devengados durante la suspensión se realizara una vez la resolución administrativa adquiriera firmeza", la sentencia, al amparo del artículo 167 LGT concluye que "(s)iendo que una de las causas de oposición a la providencia de apremio es la suspensión de la deuda tributaria, conforme el artículo 167.3 b) de la LGT, la suspensión de la misma conlleva la suspensión de la liquidación de los intereses de demora, por lo que debe estimarse el recurso contencioso- administrativo formulado, anulando la resolución del TEAR así como la providencia de apremio de intereses de demora".

El abogado del Estado reprocha a la sentencia recurrida que no tuvo en cuenta, cuando consideró que la deuda recurrida estuvo suspendida durante toda la sustanciación de la vía económico- administrativa, conforme al artículo 233 LGT, que había habido en el caso de autos dos solicitudes de suspensión distintas, de las cuales, la primera fue denegada, concediéndose la segunda, que desplegó sus efectos desde su solicitud, el 19 de diciembre

de 2012, pero en modo alguno antes: "(L)a primera solicitud, por su parte, al ser denegada, dio lugar, conforme al art. 42.2 RGRVA, a la concesión de un nuevo plazo de pago durante el cual, hasta que produjo efecto la segunda solicitud, se devengaron los intereses de demora que correspondía liquidar ya en ese momento, conforme a dicho precepto, sin perjuicio de los que pudieran devengarse con posterioridad como consecuencia de la segunda suspensión. Por tanto, frente a lo que entiende la Sentencia recurrida, los intereses objeto de apremio correspondían a un plazo durante el que la deuda no estaba suspendida, por lo que se aplicó incorrectamente el art. 167.3.b) LGT".

### **Tercero.**

La Sala comparte la tesis de la sentencia cuando sostiene en el fundamento de derecho cuarto que "no es la cuantificación de los intereses, sino su exigibilidad en el momento en que se ha efectuado". Partiendo de la acreditación de que "cuando la Administración liquidó los intereses de demora devengados por la suspensión de la deuda recurrida, la misma se encontraba pendiente de reclamación, estando la misma suspendida durante toda la sustanciación de la vía económico administrativa conforme el artículo 233.7 de la LGT, no cabía liquidar en dicho momento los intereses de demora, pues conforme el artículo 66.6 del RD 520/2005 señalado, la liquidación de los intereses de demora devengados durante la suspensión se realizara una vez la resolución administrativa adquiera firmeza". La sentencia, al amparo del artículo 167 LGT concluye que "(s)iendo que una de las causas de oposición a la providencia de apremio es la suspensión de la deuda tributaria, conforme el artículo 167.3 b) de la LGT, la suspensión de la misma conlleva la suspensión de la liquidación de los intereses de demora, por lo que debe estimarse el recurso contencioso-administrativo formulado, anulando la resolución del TEAR así como la providencia de apremio de intereses de demora".

En efecto, denegada al recurrente la primera solicitud de suspensión formulada en plazo, por haber aportado unas garantías que el órgano económico administrativo consideró insuficientes, se le otorgó un nuevo plazo voluntario de ingreso de la deuda tributaria, y dentro del mismo el recurrente volvió a solicitar la suspensión, con el efecto de suspender la ejecución de dicha deuda en su totalidad hasta la resolución de la reclamación, cubriendo el aval presentado y que fue admitido, los intereses posibles de la deuda tributaria en su totalidad, con inclusión de los devengados durante la tramitación de la primera solicitud. En consecuencia, cuando se dicta la providencia de apremio ahora impugnada, el ingreso de la deuda estaba suspendido por la nueva petición de suspensión solicitada, por lo que era improcedente y debe dar lugar a la desestimación del presente recurso de casación.

### **Cuarto.**

Respuesta a la cuestión.

La Sección Primera plantea la siguiente pregunta:

Determinar si procede el devengo de los intereses de demora liquidados por la Administración Tributaria cuando, antes de vencer el plazo de pago voluntario concedido con la resolución denegatoria de la suspensión solicitada, se insta una nueva solicitud de suspensión de la misma deuda liquidada, tras haber sido denegada la primera.

Dilucidar, en consecuencia, si procede una liquidación autónoma de intereses de demora devengados por haberse denegado la suspensión cautelar solicitada dentro del periodo voluntario, aunque se conceda luego la suspensión como consecuencia de una nueva solicitud formulada antes del vencimiento del nuevo plazo de pago otorgado al efecto.

Y ha de ser contestada en sentido negativo. No procede el devengo de los intereses de demora liquidados por la Administración Tributaria cuando, antes de vencer el plazo de pago voluntario concedido con la resolución denegatoria de la suspensión solicitada, se insta una nueva solicitud de suspensión de la misma deuda liquidada, tras haber sido denegada la primera. No procede una liquidación autónoma de intereses de demora devengados por haberse denegado la suspensión cautelar solicitada dentro del periodo voluntario, aunque se conceda luego la suspensión como consecuencia de una nueva solicitud formulada antes del vencimiento del nuevo plazo de pago otorgado al efecto.

### **Quinto.**

Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración expresa de condena en dicho concepto en lo que se refiere a las causadas en este recurso de casación.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

2º. Declarar no haber lugar al número al recurso de casación número 1445/2019, interpuesto por el abogado del Estado, en la representación que le es propia, en el que preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2018 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso nº 836/2015, sobre liquidación de intereses en procedimiento de apremio, por importe de 3.916,96 euros.

3º. No efectuar pronunciamiento condenatorio en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén D. José Díaz Delgado

D. Angel Aguallo Avilés D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara Doña Esperanza Córdoba Castroverde

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. José Díaz Delgado, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.